

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 09 DICIEMBRE 2020

PROCESO: **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**

RADICADO **11 001 40 03 021 2020 00651 00**
DEMANDANTE: **JACQUELINE MUÑOZ OCAMPO ELIZABETH MUÑOZ OCAMPO Y TRÁNSITO SANDOVAL HIDALGO**

DEMANDADOS: **BERTILDA GONZÁLEZ, MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ, CANDIDA ROSALIA GONZÁLEZ, MARIA HELENA GONZÁLEZ, LUIS MARÍA GONZÁLEZ, EFRÁIN GONZÁLEZ, PAULINA GONZÁLEZ, ANA JOAQUINA GONZÁLEZ, RAQUEL GONZÁLEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Como quiera que la demanda de **PERTENENCIA**, por prescripción adquisitiva de dominio, instaurada por **JACQUELINE MUÑOZ OCAMPO, ELIZABETH MUÑOZ OCAMPO Y TRANSITO SANCHEZ HIDALGO**, contra la **BERTILDA GONZALEZ, MANUEL ANTONIO GONZALEZ, CANDIDA ROSALIA GONZALEZ, MARIA ELENA GONZALEZ, LUIS MARIA GONZALEZ, EFRAIN GONZALEZ, PAULINA GONZALEZ, ANA JOAQUINA GONZALEZ, RAQUEL GONZALEZ Y contra PERSONAS INDETERMINADAS**, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82º, 83º, 84º, y 375º del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

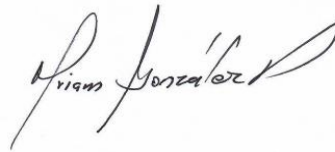
- 1.) **ADMITIR** la demanda de declaración de Pertenencia por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por **JACQUELINE MUÑOZ OCAMPO, ELIZABETH MUÑOZ OCAMPO Y TRANSITO SANCHEZ HIDALGO** contra **BERTILDA GONZALEZ, MANUEL ANTONIO GONZALEZ, CANDIDA ROSALIA GONZALEZ, MARIA ELENA GONZALEZ, LUIS MARIA GONZALEZ EFRAIN GONZALEZ, PAULINA GONZALEZ ANA JOAQUINA GONZALEZ, RAQUEL GONZALEZ Y contra PERSONAS INDETERMINADAS** y contra demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio.
- 2.) **IMPRIMIR** a esta demanda, el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso (proceso verbal).

- 3.) **ORDENAR** el emplazamiento de los Demandados **BERTILDA GONZALEZ, MANUEL ANTONIO GONZALEZ, CANDIDA ROSALIA GONZALEZ, MARIA ELENA GONZALEZ, LUIS MARIA GONZALEZ EFRAIN GONZALEZ, PAULINA GONZALEZ ANA JOAQUINA GONZALEZ, RAQUEL GONZALEZ NOTIFICAR**, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10º. Del Decreto 806 del 2020.
- 4.) **ORDENAR** el emplazamiento a **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto del presente litigio (numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso). El emplazamiento aquí ordenado, deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 108 del Código General del Proceso. La respectiva publicación del emplazamiento se efectuará por una sola vez, en uno de los periódicos de amplia circulación nacional, como El Tiempo, la República o El Espectador.
La publicación en cualquiera de estos medios escritos y de conformidad con lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso, se deberá llevar a cabo el domingo.
- 5.) **ORDENAR**, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a.) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b.) El nombre del Demandante; c.) El nombre de los demandados; d.) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f.) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g.) La identificación del predio. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7.00 centímetros de alto por 5.00 centímetros de ancho. Luego de instalada la valla, el Demandante deberá aportar fotografías del inmueble en que se observe el contenido de los datos atrás descritos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.
- 6.) **ORDENAR** al demandante aportar al proceso, las fotografías de las vallas en la forma que dispone la ley y la transcripción de las mismas en un archivo digital formato PDF, con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
- 7.) **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1550184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (zona centro), folio que corresponde al inmueble de mayor extensión que comprende los inmuebles objeto de este proceso de pertenencia (Carrera 5 A Bis Este No. 2-90 Chip

Catastral AAA0033LRKL y Calle 1 Bis No. 5-87 Este MJ4 de Bogotá, Chip Catastral AAA0033SMDM). **OFÍCIESE** a la competente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que proceda de conformidad.

- 8.) **ORDENAR** correr traslado de esta demanda, a los Demandados, por el término de veinte (20) días, el cual empezará a el día siguiente de la notificación que de este proveído se les haga.
- 9.) **OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. Para el efecto, la parte Demandante deberá tramitar los respectivos oficios adjuntando copia de la demanda.
- 10.) **RECONOCER** personería a la doctora **SONIA ESPERANZA AREVALO ACOSTA**, como apoderada judicial de las Demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D. C.	10 DICIEMBRE 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 060	de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 09 DICIEMBRE 2020

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2020 00664 00**
PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **FLORICIA AGUILLON DE NIÑO**
DEMANDADOS: **OBDULIO CIFUENTES DIAZ Y DEMÁS PERSONAS**
 INDETERMINADAS

Como quiera que la demanda de **PERTENENCIA**, por prescripción adquisitiva de dominio, instaurada por **FLORICIA AGUILLON DE NIÑO** contra **OBDULIO CIFUENTES DIAZ y contra PERSONAS INDETERMINADAS**, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82º, 83º, 84º, y 375º del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

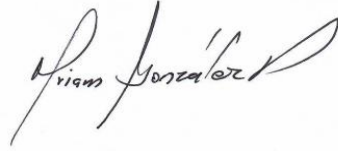
- 1.) **ADMITIR** la demanda de declaración de Pertenencia por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por **FLORICIA AGUILLON DE NIÑO** contra **OBDULIO CIFUENTES DIAZ y contra PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio.
- 2.) **IMPRIMIR** a esta demanda, el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso (proceso verbal).
- 3.) **ORDENAR** el emplazamiento del Demandado **OBDULIO CIFUENTES DIAZ** en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10º. Del Decreto 806 del 2020.
- 4.) **ORDENAR** el emplazamiento a **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto del presente litigio (numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso). El emplazamiento aquí ordenado, deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 108 del Código General del Proceso. La respectiva publicación del emplazamiento se efectuará por una sola vez, en uno de los periódicos de amplia circulación nacional, como El Tiempo, la República o El Espectador.

La publicación en cualquiera de estos medios escritos y de conformidad con lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso, se deberá llevar a cabo el domingo.

- 5.) **ORDENAR**, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a.) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b.) El nombre del Demandante; c.) El nombre de los demandados; d.) El número de radicación del proceso; e.) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f.) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g.) La identificación del predio. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7.00 centímetros de alto por 5.00 centímetros de ancho. Luego de instalada la valla, el Demandante deberá aportar fotografías del inmueble en que se observe el contenido de los datos atrás descritos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.
- 6.) **ORDENAR** a la demandante aportar al proceso, las fotografías de las vallas en la forma que dispone la ley y la transcripción de las mismas en un archivo digital formato PDF, con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
- 7.) **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-610969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (zona sur), folio que corresponde al inmueble de mayor extensión que comprende el inmueble objeto de este proceso de pertenencia, ubicado en la Calle 72 Sur No. 1-76 Barrio Barranquillita Localidad 5ª. De Usme.
- OFÍCIESE** a la competente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que proceda de conformidad.
- 8.) **ORDENAR** correr traslado de esta demanda, al Demandado, por el término de veinte (20) días, el cual empezará a el día siguiente de la notificación que de este proveído se les haga.
- 9.) **OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. Para el efecto, la parte Demandante deberá tramitar los respectivos oficios adjuntando copia de la demanda.

- 10.) **RECONOCER** personería a la doctora NIRSA MORALES GAALEANO, como apoderada judicial de la Demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. **10 DIC 2020**

Notificado por anotación en ESTADO

No. **060** de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 09 DICIEMBRE 2020

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL – SIMULACIÓN CONTRATO
RADICADO 11 001 40 03 021 2019 01133 00
DEMANDANTES: NATALIA CRISTINA, LINDA CATHERINE y MARIA CECILIA HENAO TRIANA
DEMANDADOS: DEISY HENAO BARRAGÁN, FABIO CORTÉS RESTREPO y MARIA FABIOLA RESTREPO ZULETA

Una vez subsanada la demanda de las irregularidades advertidas por el Juzgado en providencia del 10 de octubre de 2019 y observando íntegramente lo decidido por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, dejando sin valor o efecto, el último inciso del proveído proferido por este Despacho el 13 de octubre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90° del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente demanda, Declarativa Verbal (simulación de contrato de compraventa), instaurado por **NATALIA CRISTINA, LINDA CATHERINE y MARIA CECILIA HENAO TRIANA, contra DEISY HENAO BARRAGÁN, FABIO CORTÉS RESTREPO y MARIA FABIOLA RESTREPO ZULETA.**

En consecuencia:

PRIMERO: Imprimir a esta demanda el trámite previsto para el Proceso Verbal, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notificar a los Demandados **DEISY HENAO BARRAGÁN, FABIO CORTÉS RESTREPO y MARIA FABIOLA RESTREPO ZULETA** este proveído, tal y como lo ordenan los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8°. Del Decreto 806 de junio 04 del 2020.

TERCERO: Correr traslado de esta demanda a los Demandados **DEISY HENAO BARRAGÁN, FABIO CORTÉS RESTREPO y MARIA FABIOLA RESTREPO ZULETA,** por el término de veinte (20) días, como lo ordena el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso y por haber solicitado la Parte Demandante, como medida cautelar, la inscripción de la presente demanda en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, fíjese como caución que deberá prestar la Parte Actora, la suma de \$ 16.000.000.00 Moneda Corriente, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de esta cautela.

QUINTO: Reconocer al abogado **IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN,** como apoderado judicial de **NATALIA CRISTINA, LINDA CATHERINE y MARIA CECILIA HENAO TRIANA,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. 10 DIC 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 060 de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUO (21°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 DICIEMBRE 2020

RADICADO: No. 11 001 40 03 021 2018 00499 00

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (PERTENENCIA)

DEMANDANTE: CARMEN ROSA BARRANTES RINCÓN

DEMANDADOS: MARIA DEL CARMEN RUIZ MARÍN, OSCAR ANTONIO VELANDIA QUIROGA y PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentran las presentes diligencias de este Proceso Declarativo Verbal (Prescripción adquisitiva de dominio), para resolver la petición formulada por el Procurador Judicial de la Demandante **CARMEN ROSA BARRANTES RINCÓN**, relacionada con la solicitud para que mediante un oficio dirigido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro), se ordene la cancelación de las anotaciones 15 y la 16, que figuran en el Folio de matrícula Inmobiliaria No. 50C-1543170 del certificado de tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro), correspondiente al inmueble distinguido como casa 133 del Conjunto Residencial Sabanagrande II Superlote 3 P.H., situado en la calle 14 No. 108-48 de Bogotá.

La anotación número 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1543170, la constituye la escritura de hipoteca No. 1324 del 24 de julio de 2018 de la Notaría 41 del Círculo Notarial de Bogotá, inscrita en el registro el 11 de septiembre de 2018, contentiva de una constitución de una hipoteca abierta sin límite de cuantía, constituida sobre el inmueble que se ha dejado descrito anteriormente por parte de los deudores hipotecarios **MARIA DEL CARMEN RUIZ MARÍN y OSCAR ANTONIO VELANDIA QUIROGA**, a favor del acreedor hipotecario **HOOVERT ARREDONDO RODRÍGUEZ**. (La negrilla y el subrayado es del Juzgado).

La anotación número 16 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1543170, la constituye el oficio No. 2900 del 28 de junio de 2019 del Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, inscrito en el registro el 28 de agosto de 2019, por medio del cual le informa y solicita al Juzgado citado, que proceda a registrar el embargo de los derechos de cuota dentro del proceso ejecutivo singular No. 2019-262 siendo demandante **HOOVERT ARREDONDO RODRÍGUEZ** y demandada **MARIA DEL CARMEN RUIZ MARÍN**. Se solicita el registro del embargo de los derechos de cuota que la demandada mencionada, tenga en el inmueble distinguido como casa 133 del Conjunto Residencial Sabanagrande II Superlote 3 P.H., situado en la calle 14 No. 108-48 de Bogotá. (La negrilla y el subrayado es del Juzgado).

El fundamento de la petición elevada ante este Despacho por el apoderado judicial de la Demandante **CARMEN ROSA BARRANTES RINCÓN**, hace relación con el proceso de pertenencia que ella promovió ante esta Sede Judicial, siendo demandados **MARIA DEL CARMEN RUIZ MARÍN y OSCAR ANTONIO VELANDIA QUIROGA** y para adquirir por prescripción el inmueble distinguido como casa 133 del Conjunto Residencial Sabanagrande II Superlote 3 P.H., situado en la calle 14

No. 108-48 de Bogotá, que figuraba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, como de propiedad de los demandados antes mencionados.

En dicha demanda de pertenencia, la Demandante **CARMEN ROSA BARRANTES RINCÓN**, solicitó como medida cautelar prevista en el artículo 590 del Código General del Proceso, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1543170 que corresponde a la del inmueble cuya prescripción adquisitiva de dominio pretendía que se declarara, sobre el inmueble distinguido como casa 133 del Conjunto Residencial Sabanagrande II Superlote 3 P.H., situado en la calle 14 No. 108-48 de Bogotá. La inscripción de la demanda que se ordenó por este Despacho Judicial (donde cursaba el proceso de pertenencia al que se ha hecho referencia) por medio de Oficio 1860 del 28 de mayo de 2018 y correspondió a la anotación 14 del certificado de tradición del inmueble en cuestión. Tal oficio y la inscripción de la demanda que ordenaba se efectuara en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1543170, se inscribió en el registro el 30 de mayo de 2018. (La negrilla y el subrayado es del Juzgado).

Al proferirse sentencia favorable a la demandante **BARRANTES RINCÓN**, el 06 de marzo de 2020, o sea que se le reconoció su calidad de propietaria y dueña por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble distinguido como casa 133 del Conjunto Residencial Sabanagrande II Superlote 3 P.H., situado en la calle 14 No. 108-48 de Bogotá y llevarse a registrar la sentencia que reconocía como nueva dueña a **CARMEN ROSA BARRANTES RINCÓN**, el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, procedió a registrar la sentencia proferida por este Juzgado y se pudo comprobar con la anotación 18 del Folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1543170, inscrita en el registro, la sentencia aludida, el 12 de marzo de 2020.

Pero el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, al registrar la sentencia en cuestión, no canceló todas las transferencias, gravámenes o limitaciones de dominio que se hubieran efectuado y registrado, luego de la inscripción de la demanda de pertenencia, o sea, luego del 28 de mayo de 2018 (ver anotación 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1543170), cuando luego de esa fecha, aparecen las anotaciones 15 y 16, que registran e inscriben en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1543170, una hipoteca (gravamen) y un oficio de embargo del Juzgado 29° Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo singular (limitación al dominio) instaurado por **HOOVERT ARREDONDO RODRÍGUEZ** contra **MARIA DEL CARMEN RUIZ MARÍN**, que embargada derechos de cuota de esta demandada, que tuviera en el inmueble distinguido como casa 133 del Conjunto Residencial Sabanagrande II Superlote 3 P.H., situado en la calle 14 No. 108-48 de Bogotá.

Es por lo expuesto, que acude la Demandante **CARMEN ROSA BARRANTES RINCÓN**, a través de su apoderado judicial para el efecto, a solicitar a este Despacho, la cancelación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, de las anotaciones 15 y 16, que contienen el registro, la una, de un gravamen hipotecario y la otra de un embargo de derechos de cuota, ambas anotaciones que afectan el inmueble distinguido como casa 133 del Conjunto Residencial Sabanagrande II Superlote 3 P.H., situado en la calle 14 No. 108-48 de Bogotá, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1543170.

El Juzgado teniendo de presente los hechos en que se fundamenta la petición elevada por la demandante **BARRANTES RINCÓN**, **ACCEDE** a ella y ordenará la

cancelación de las dos anotaciones (la 15 y la 16) que figuran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1543170 correspondiente al inmueble distinguido como casa 133 del Conjunto Residencial Sabanagrande II Superlote 3 P.H., situado en la calle 14 No. 108-48 de Bogotá.

Las **consideraciones** del Despacho, para acceder a la petición de la demandante **CARMEN ROSA BARRANTES RINCÓN**, se sintetizan en las siguientes:

- i. Dispone el segundo inciso del artículo 591 del Código General del Proceso, lo siguiente: “....El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. **Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.....**”.
- ii. El inciso cuarto del artículo 591 del Código General del Proceso, ordena lo siguiente: “.....**Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere;** cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. **Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el Juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.....**”.
- iii. Basta llevar a cabo un examen o análisis al certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1543170 correspondiente al inmueble distinguido como casa 133 del Conjunto Residencial Sabanagrande II Superlote 3 P.H., situado en la calle 14 No. 108-48 de Bogotá, para concluir esta Sede Judicial, que luego de registrarse la inscripción de la demanda de pertenencia que se adelantaba en este Juzgado y que lo fue **el 30 de mayo de 2018** (anotación 14), se registraron dos actos con posterioridad a dicha fecha.
- iv. En efecto, la anotación 15 en el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1543170, da cuenta del registro el **11 de septiembre de 2018**, de una escritura de hipoteca abierta y sin límite de cuantía (la escritura pública No. 1324 del 24 de julio de 2018, de la Notaría 41 de Bogotá), constituida por **MARIA DEL CARMEN RUIZ MARÍN y OSCAR ANTONIO VELANDIA QUIROGA** (demandados en este proceso de pertenencia)
- v. Igualmente la anotación 16 en el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1543170, informa y da cuenta del registro **el 28 de agosto de 2019**, de un embargo decretado por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo singular de **HOOVERT ARREDONDO RODRÍGUEZ** contra **MARIA DEL CARMEN RUIZ MARÍN**, sobre los derechos de cuota que la citada demandada tiene sobre el inmueble distinguido como casa 133 del Conjunto Residencial

Sabanagrande II Superlote 3 P.H., situado en la calle 14 No. 108-48 de Bogotá.

- vi. Dichos actos (gravamen y limitación al dominio), se registraron después del registro de la inscripción de la demanda de pertenencia, que lo fue el 30 de mayo de 2018, por lo que siguiendo las directrices de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 591 del Código General del Proceso y como la sentencia de pertenencia fue favorable en su integridad a la demandante **CARMEN ROSA BARRANTES RINCÓN**, se ha debido ordenar la cancelación de esas dos anotaciones (la 15 y la 16), en el proveído que le resultó favorable a las pretensiones de la actora mencionada.
- vii. Pero como dicha orden de cancelación, fue omitida por el Juzgado, en la sentencia de pertenencia favorable a la demandante **BARRANTES RINCÓN**, la misma norma del artículo 591 del Código General del Proceso, brinda la solución, al disponer que ante tal omisión en el fallo proferido, por auto que no tiene recurso alguno, el Juez impartirá la orden de cancelación de las citadas anotaciones (la 15 y la 16) que figuran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1543170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro). Tal orden se le impartirá por el correspondiente oficio al mencionado Registrador de Instrumentos Públicos.

Con fundamento en las anteriores **consideraciones**, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ACCEDER** a la petición formulada por el apoderado judicial de la Demandante **CARMEN ROSA BARRANTES RINCÓN**, en memorial que precede a esta providencia.
2. **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro), **LA CANCELACIÓN DE LA ANOTACIÓN No. 015** que figura en el Folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1543170**, correspondiente al inmueble distinguido como casa 133 del Conjunto Residencial Sabanagrande II Superlote 3 P.H., situado en la calle 14 No. 108-48 de Bogotá, que contiene el registro de la escritura de hipoteca abierta y sin límite de cuantía No. 1324 del 24 de julio de 2018, de la Notaría 41 de Bogotá, constituida por **MARIA DEL CARMEN RUIZ MARÍN y OSCAR ANTONIO VELANDIA QUIROGA**, a favor de **HOOVERT ARREDONDO RODRÍGUEZ**. Líbrese el correspondiente Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro), para que tome atenta nota de la orden impartida y proceda con la cancelación ordenada.
3. **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro), **LA CANCELACIÓN DE LA ANOTACIÓN No. 016** que figura en el Folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1543170**, correspondiente al inmueble distinguido como casa 133 del Conjunto Residencial Sabanagrande II Superlote 3 P.H., situado en la calle 14 No. 108-48 de Bogotá, que contiene el registro del oficio de embargo No. 2900 del 28 de junio de 2019 del Juzgado 29° Civil Municipal de Bogotá en el proceso ejecutivo singular 2019-262 instaurado por **HOOVERT ARREDONDO RODRÍGUEZ contra MARIA**

DEL CARMEN RUIZ MARÍN, y que dispuso el embargo de los derechos de cuota que la demandada (**MARIA DEL CARMEN RUIZ MARÍN**), tuviera en el inmueble distinguido como casa 133 del Conjunto Residencial Sabanagrande II Superlote 3 P.H., situado en la calle 14 No. 108-48 de Bogotá. Líbrese el correspondiente Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro), para que tome atenta nota de la orden impartida y proceda con la cancelación ordenada. Requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que luego de cumplida la orden impartida en este numeral, informe de tal cancelación de embargo, al Juzgado 29° Civil Municipal de Bogotá, para el proceso ejecutivo singular No. 2019-262.

4. **RECONÓCESE** personería para actuar en este trámite procesal, al Dr. **NELSON VIDALES MARTÍNEZ**, de conformidad con el poder que se acompañó con la petición que ahora se resuelve.

5. **NOTIFÍQUESE**, esta providencia al abogado **NELSON VIDALES MARTÍNEZ**, al correo electrónico nelvimar93@yahoo.es

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> Bogotá, D.C. <u>10 DICIEMBRE 2020</u> <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> No. <u>060</u> de esta misma fecha. <i>El secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUO (21°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 DICIEMBRE 2020

RADICADO: EJECUTIVO No. 11 001 40 03 021 2018 0913 00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: RAÚL SANDOVAL SUÁREZ

Se encuentran las presentes diligencias de este proceso ejecutivo, para resolver una petición de desembargo de vehículo automotor (distinguido con las placas DZW-979, marca Mazda, línea: 3), que se halla legalmente embargado por este Despacho Judicial, tal como consta en auto proferido por este Juzgado, el 23 de agosto de 2018 e inscrito en el correspondiente registro de la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá (a través del Consorcio SIM- contrato 071 de 2007).

La petición de levantamiento de la medida cautelar en comento, la formula una abogada y apoderada del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.)**, en el Juzgado 18° Civil Municipal de Bogotá, donde se adelantó una solicitud de aprehensión del vehículo de placas DZW-979, en desarrollo y ejecución del mecanismo de “Pago Directo” previsto en la ley 1767 de 2013 (garantías mobiliarias) y sus decretos reglamentarios 400 de 2014 y 1835 de 2015, contra el aquí demandado **RAÚL SANDOVAL SUÁREZ**, propietario del vehículo de placas DZW-979, que gravó con prenda a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.)**.

El fundamento del pedimento de la apoderada en el Juzgado 18° Civil Municipal de Bogotá, del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.)**, hace relación con el hecho de haber adelantado el trámite (que no, proceso judicial) en dicho Despacho Judicial, de aprehensión del vehículo antes descrito, para hacer efectivo el “pago directo” de la obligación prendaria adeudada por **RAÚL SANDOVAL SUÁREZ** y proceder a gestionar ante las Oficinas de Tránsito competentes, el traspaso del bien dado en prenda (automotor de placas DZW-979), a favor del citado acreedor prendario (**BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.)**), no fue concedido el traspaso requerido, por encontrarse dicho automotor, siendo objeto de medida de embargo, por cuenta de este Despacho Judicial y como medida cautelar decretada y practicada en este proceso ejecutivo, cuya sentencia de “seguir adelante con la ejecución”, se profirió el 06 de Agosto de 2019, encontrándose en firme y debidamente ejecutoriada.

A la citada apoderada judicial del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.)**, le fue negada la solicitud de levantamiento del embargo del carro en cuestión, que pidió ante el Despacho del Juzgado 18° Civil Municipal de Bogotá.

De conformidad con las anteriores consideraciones, el Juzgado **NIEGA** la petición formulada por la apoderada en el Juzgado 18° Civil Municipal de Bogotá, del

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.).

No existe fundamento legal alguno, para acceder a la petición que formula la citada abogada del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.)**, toda vez que ni las normas que regulan la petición de aprehensión del vehículo dado en prenda a través de la garantía mobiliaria (ley 1676 de 2013), prevén la procedencia de una petición de levantamiento de embargo del bien automotor dado en prenda pero embargado por cuenta de un proceso ejecutivo adelantado contra el deudor prendario, pero en otro Despacho Judicial, ni las normas contractuales (del contrato de constitución de prenda (garantía mobiliaria sobre vehículo automotor), establecen ni regulan la procedencia del “cobro directo” de la garantía, cuando sobre el bien dado en garantía recae una medida cautelar por otro proceso judicial que cobra obligaciones del deudor.

Para solucionar el problema generado por la medida cautelar decretada y practicada por este Despacho Judicial, en el proceso ejecutivo que promovió el **BANCO DE BOGOTÁ** contra **RAÚL SANDOVAL SUÁREZ**, existiendo un gravamen sobre el vehículo objeto de la medida cautelar, deberá darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 462 y siguientes del Código General del Proceso.

En providencia de esta misma fecha, se dará aplicación a la norma que se ha dejado indicada, manteniendo la negativa a levantar la medida de embargo del bien automotor (Mazda 3, de placas DZW-979), pedida por la apoderada del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.)**, reconocida como tal, pero en el Juzgado 18° Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE, (3)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> Bogotá, D.C. 10 DICIEMBRE 2020 <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> No. 60 de esta misma fecha. <i>El secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUO (21°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 DICIEMBRE 2020

RADICADO: EJECUTIVO No. 11 001 40 03 021 2018 0913 00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: RAÚL SANDOVAL SUÁREZ

Se encuentran las presentes diligencias de este proceso ejecutivo, para resolver la petición de aprehensión y secuestro del vehículo automotor (distinguido con las placas **DZW-979**, marca Mazda, línea: 3), que se encuentra legalmente embargado por este Despacho Judicial, tal como consta en auto proferido por este Juzgado, el 23 de agosto de 2018 e inscrito en el correspondiente registro de la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá (a través del Consorcio SIM- contrato 071 de 2007).

La petición a que se ha hecho referencia, obra en el folio 6 del Cuaderno de Medidas Cautelares del expediente.

El Despacho conociendo que el vehículo automotor de placas DZW-979, fue aprehendido por cuenta del Juzgado 18° Civil Municipal de Bogotá y se encuentra retenido en la ciudad de Medellín, se abstendrá por ahora de atender favorablemente la petición formulada por el apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ**. Lo anterior hasta tanto el citado y descrito automotor de placas **DZW-979**, no se encuentre aprehendido por cuenta de este Juzgado 21° Civil Municipal de Bogotá.

En consecuencia, líbrese oficio al Juzgado 18° Civil Municipal de Bogotá, para que dentro del trámite de “aprehensión de vehículo dado en prenda como garantía mobiliaria por pago directo”, promovido por el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Vs. RAÚL SANDOVAL SUAREZ** (Rad.: 2018-0824), se ordene disponer que la aprehensión del vehículo de placas **DZW-979**, quede por cuenta de este Despacho Judicial y para el proceso ejecutivo promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ Vs. RAÚL SANDOVAL SUÁREZ** (2018-0913).

Igualmente líbrese oficio a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, para indicarle que el vehículo de placas **DZW-979**, aprehendido por la patrullera Kelly Tatiana Torres Villan, integrante del cuadrante 15 Estación Poblado, el 31 de julio de 2019, queda a disposición y por cuenta de este Juzgado 21° Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo del **BANCO DE BOGOTÁ Vs. RAÚL SANDOVAL SUÁREZ (2018-0913)**

Líbrese oficio al parqueadero “La Principal S.A.S.” (Tel celular: 318-8564553) de Medellín, ubicado en el peaje autopista Medellín-Bogotá, lote 4 Copacabana, vereda El Convento, para informarle que el vehículo de placas

DZW-979, queda a disposición de este Juzgado 21° Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo del **BANCO DE BOGOTÁ** contra **RAÚL SANDOVAL SUÁREZ. (2018-0913)**

NOTIFÍQUESE, (3)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> Bogotá, D .C. <u>10 DIC 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>060</u> de esta misma fecha. El secretario, <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO (21º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 DICIEMBRE 2020

RADICADO: EJECUTIVO No. 11 001 40 03 021 2018 0913 00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: RAÚL SANDOVAL SUÁREZ

Como del certificado de libertad y tradición expedido por el SIM (Servicios integrales para la movilidad) entidad encargada del registro automotor, adscrita al Ministerio de Transporte y a la Alcaldía Mayor de Bogotá, para el vehículo Mazda 3 de placas DZW-979 el 28 de julio de 2020, (visto a folios 7 y 8 del Cuaderno de medidas cautelares) se comprueba que además de inscribirse el embargo decretado por este Despacho, que sobre el vehículo en cuestión y anteriormente descrito, aparece inscrito y registrado un gravamen (garantía prendaria) a favor del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, este Despacho, siguiendo las directrices del artículo 462 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) Ordenar notificar al acreedor prendario **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, de la existencia de este proceso ejecutivo, para que haga valer su crédito ante este Juzgado, (presentando la correspondiente demanda) bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal.
- 2.) La notificación personal de esta orden o citación de comparecencia deberá llevarse a cabo, siguiendo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
- 3.) Una vez notificado el acreedor prendario, se continuará el trámite a que hace alusión, tanto el artículo 462, como el artículo 463 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (3)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> Bogotá, D.C. 10 DICIEMBRE 2020 <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> No. 060 de esta misma fecha. <i>El secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 09 DICIEMBRE 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00246 00
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE
SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA
ELÉCTRICA
DEMANDANTE: CODENSA S.A. ESP
DEMANDADA: MARIA EUDOSIA PEDROZA VELÁSQUEZ

Se encuentra la presente demanda contentiva del proceso **DECLARATIVO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** instaurado por **CODENSA S.A. ESP**, contra **MARIA EUDOSIA PEDROZA VELÁSQUEZ**, con el fin de analizar el Despacho, la viabilidad de su admisión, inadmisión o rechazo, siguiendo los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso y lo ordenado en la Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2580 de 1985.

Por ello, una vez revisadas los documentos contentivos de la demanda y en especial aquellos necesarios para la determinación de la cuantía de las pretensiones del libelo introductorio, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, la **RECHAZA** por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su párrafo, que, si en el lugar existe **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia debido a la cuantía, el artículo 25 del Código General del Proceso, indica que son de **MÍNIMA** aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha asciende a la suma de \$35.112.080.00 Moneda Corriente.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y que la cuantía la determina para este proceso especial, (imposición de servidumbre) el numeral 7º del artículo 26º del Código General del Proceso, en el avalúo catastral del predio sirviente y tal avalúo catastral, arrojó una cantidad de \$ 21.734.00 Moneda Corriente (según certificado de avalúo catastral obrante al folio 98 del expediente, expedido por la Secretaria de Hacienda de Gachancipá), se tiene como un proceso **de MÍNIMA CUANTÍA** (no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada anteriormente).

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer de procesos de **MÍNIMA CUANTÍA**, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

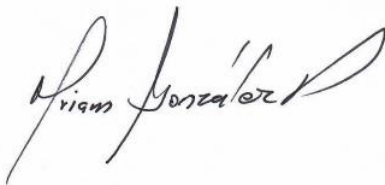
Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente **demanda DECLARATIVA VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** por el factor objetivo de “la cuantía”, de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese esta decisión al apoderado judicial de la Demandante, **Dr. JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ**, al correo electrónico: **juridica@igga.com.co**

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> <i>Bogotá, D.C.</i> 10 DIC 2020 <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> No. 060 <i>de esta misma fecha.</i> <i>El secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **060** Fecha: 10/12/2020 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 021 2018 00499	Ordinario	CARMEN ROSA BARRANTES RINCON	OSCAR ANTONIOVELANDIA QUITOGA	Auto pone en conocimiento	09/12/2020	
11001 40 03 021 2018 00913	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	RAUL SANDOVAL SUAREZ	Auto pone en conocimiento (3) autos	09/12/2020	
11001 40 03 021 2019 01133	Ordinario	MARIA CECILIA HENAO TRIANA	MARIA FABIOLA RESTREPO ZULETA	Auto admite demanda	09/12/2020	
11001 40 03 021 2020 00246	Abreviado	ENEL CODENSA S.A. E.S.P.	MARIA EUDIOSA PEDROZA VELASQUEZ	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	09/12/2020	
11001 40 03 021 2020 00651	Ordinario	JACQUELINE MUÑOZ OCAMPO	GONZALEZ CANDIDA ROSALIA	Auto admite demanda y oficiar	09/12/2020	
11001 40 03 021 2020 00664	Ordinario	FLORICIA AGUILON DE NIÑO	OBDULIO CIFUENTES DIAZ	Auto admite demanda Y OFICIAR	09/12/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/12/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CÉSAR CAMILO VARGAS DIAZ
SECRETARIO